



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA LEGAL
Demandantes	ALBEIRO DE JESÚS GALVIS TABARES/ LINA MARCELA HOYOS PARRA
Demandado	REPRESENTACIONES TURÍSTICAS ENLACE VIP / PLAN NEGOCIO SAS/ NEGOCIOS E INVERSIONES DEL NORTE/ MARTHA LUCÍA MARTÍNEZ JIMÉNEZ/ MARÍA ELICINIA PÉREZ VARGA
Radicado	05001 31 03 015-2020-000259-00
Asunto	Confirma auto que niega excepción de merito

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el curador ad litem de las codemandadas MARTHA LUCÍA MARTÍNEZ JIMÉNEZ y MARÍA ELICINIA PÉREZ VARGAS contra el auto del 05 de diciembre de 2022, mediante el cual este despacho rechaza y no da traslado la excepción de mérito denominada “falta de jurisdicción y/o competencia” interpuesta por este mismo.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Alega el recurrente que, esta excepción de mérito no se encuentra restringida por el estatuto mercantil, considera que no procede su rechazo de plano a este medio por contar con un momento procesal en el artículo 443 del CGP y generando el que se incurra en una clara y flagrante vulneración del derecho de defensa al mantener esta decisión.

CONSIDERACIONES

Se logra observar en el artículo 100 del CGP las excepciones previas que puede proponer el demandado en el marco del proceso, incluyéndose en el numeral primero (1) del mismo la excepción de “falta de jurisdicción o de competencia”. Frente a estas, se ha evidenciado en diversas providencias el carácter de FORMA con el que cuentan las mismas. Se ve entonces que estas lo que buscan es impedir la continuidad del juicio o inclusive el que se sanee o suspenda el procedimiento del litigio, siendo menester por esto mismo el resolverlas de manera preliminar. Por otro lado, se ha observado que las excepciones de mérito por el contrario lo que buscan es atacar el FONDO, al pronunciarse las mismas sobre las pretensiones que se plasman en el escrito de la demanda, frente a esto podemos observar el pronunciamiento de la Corte Suprema de

Justicia, Sala de Casación Civil en la sentencia del 11 de junio de 2001, expediente No. 6343, MP. Manuel Ardila Velásquez, misma que expone:

“A la verdad, la naturaleza de la excepción indica que no tiene más diana que la pretensión misma; su protagonismo supone, por regla general, un derecho en el adversario, acabado en su formación, para así poder lanzarse contra él a fin de debilitar su eficacia o, lo que es lo mismo, de hacerlo cesar en sus efectos; la subsidiariedad de la excepción es, pues, manifiesta, como que no se concibe con vida sino conforme exista un derecho; de lo contrario, se queda literalmente sin contendor.”

Por otro lado, se logra evidenciar en el artículo 784 del Código de Comercio que contra la acción cambiaria solo podrán proponerse las excepciones plasmadas en este mismo, entendiendo que al no plasmarse alguna en el artículo mencionado con anterioridad, la misma no se encontrará autorizada.

Se logra evidenciar en el caso en concreto que el recurrente aduce que se incurre en una clara y flagrante vulneración del derecho de defensa al mantener la decisión de negar la excepción de mérito propuesta por el mismo. No obstante, como se logra evidenciar en la parte considerativa de la presente, se pretende hacer uso de una excepción previa plasmada taxativamente en el artículo 100 del CGP, misma que busca atacar la FORMA, como una excepción de mérito, viendo que estas últimas atacan el FONDO, ya que las mismas buscan directamente el atacar las pretensiones del proceso teniendo como fin el no florecimiento de las mismas.

Se itera, que la excepción denominada “falta de legitimación y/o competencia” no busca atacar las pretensiones propuestas por la parte ejecutante, sino que, por el contrario, tienen como fin implícito el sanear una situación del procedimiento, cuyo corregimiento no tendría inferencia en el que prosperen o no prosperen los argumentos propuestos por las partes en el caso en concreto.

Por otro lado, hay que tener presente que al acudir al proceso ejecutivo con ocasión al mérito con el que cuentan los títulos valores – siendo en este caso pagarés -, hay que poner especial cuidado toda vez que se deberá hacer uso de las excepciones que se plasman expresamente en el artículo 784 del CCO, entendiéndose como no autorizadas las que se encuentren por fuera de este.

Por último, el Juzgado se abstendrá de conceder el recurso de alzada por cuanto no se haya contemplado en las causales del artículo 321 del CGP, ni en norma especial como el artículo 443 ibídem.

En virtud de lo expresado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto del 05 de diciembre de 2022, mediante el cual el Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, rechaza y no da traslado a la excepción de mérito denominada “Falta de jurisdicción y/o competencia” interpuesta por el curador ad litem de los codemandados MARTHA LUCÍA MARTÍNEZ JIMÉNEZ y MARÍA ELICINIA PÉREZ VARGAS por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ABSTENERSE de conceder el recurso de alzada por cuanto no se haya contemplado en las causales del artículo 321 del CGP, ni en norma especial como el artículo 443 ibídem.

NOTIFÍQUESE

**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ**

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **488ca5fddd9e35c0730e1bff249f86778d5c2863f8ebc78900e0f3cc9f012b20**

Documento generado en 05/05/2023 03:38:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**